



**SECCIÓN 1ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE MURCIA
MURCIA**

SENTENCIA: 00057 / 2026

SERVICIO COMUN ORDENACION PROCEDIMIENTO DE MURCIA. SECCION ORGANOS COLEGIADOS CONT.ADM.
Teléfono: 968242850

N56820 SENTENCIA APELACION TSJ ART 85.9 LJCA
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5
-DIR3:J00008050
Teléfono: Fax:
Correo electrónico:
UP3
N.I.G: 30016 45 3 2024 0000391

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000014 / 2025
Sobre: URBANISMO
De D./ña. [REDACTED]
Representa A CARREÑO, LYDIA LOZANO GARCIA CARREÑO
Contra D./Dª. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Representación D./Dª. MARIA ASUNCION MERCADER ROCA

**ROLLO DE APELACIÓN núm. 14/2025
SENTENCIA núm. 57/2026**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por las Ilmas. Sras.:

Dña. Pilar Rubio Berna
Presidente
Dña. María Esperanza Sánchez de la Vega
Dña. María Teresa Nortes Ros

Magistradas

Han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

S E N T E N C I A n.º. 57/26

En Murcia, a doce de febrero de dos mil veintiséis

En el rollo de apelación núm. 14/2025 seguido contra el
auto de n.º 163, de fecha 31-10-2024, del Juzgado Contencioso





Administrativo núm. 1 de Cartagena, dictado en los autos de Autorización de Entrada núm. 405/2024, de cuantía indeterminada, en el que figuran como **parte apelante** [REDACTED] representados por la Procurado [REDACTED] dirigidos por el Letrado Sr. Fructuoso Romero y Sr. De la Torre de la Hera, y como **parte apelada el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena**, representado por la Procuradora Sra. Mercader Roca y dirigido por la Sra. Letrada de sus servicios jurídicos Sra. Angosto Mojares; siendo ponente la Magistrada **Ilma. Sra. D^a. María Teresa Nortes Ros**, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.-Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado Contencioso Administrativo núm. 1 de Cartagena lo admitió a trámite y después de dar traslado del mismo a la parte apelada para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a Sala, la cual designó Magistrado ponente y acordó que quedaran los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo, señalándose para dicho acto el 30-01-2026, fecha en que tuvo lugar, quedando las actuaciones conclusas y pendientes de sentencia.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-Es objeto del presente recurso de apelación el auto de n.º 163, de fecha 31-10-2024, del Juzgado Contencioso Administrativo num.1 de Cartagena.

El auto concede la autorización solicitada por el Ayuntamiento de Cartagena en la parcela sita en calle Villas Caravaning, Parcela [REDACTED], Cartagena, con referencia catastral número [REDACTED], del que figuran como titulares/propietarios los recurrentes, para proceder a la ejecución subsidiaria de Restitución de la obra ilegal realizada a su estado original consistente en suelo de hormigón y levantamiento de bloques realizada en Villas Caravaning, Parcela [REDACTED], Cartagena, conforme a los Decretos de fecha 10/08/2022 y 19/02/24 de ejecución subsidiaria.

La *ratio decidendi* de la concesión se encuentra en el razonamiento jurídico segundo del auto cuando dice: "**SEGUNDO.- La Ley 13/2015 de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia (LOTURM) establece en su artículo 270 que los Ayuntamiento y, en su caso, los demás organismos competentes ordenarán, de oficio o a instancia de cualquier interesado, en**





exigencia de los deberes señalados en el artículo 110 de la misma Ley, la ejecución de las obras necesarias para mantener las condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos, con indicación del plazo de realización. Por su parte, el artículo 110 de la LOTURM dice que los propietarios de toda clase de terrenos, instalaciones, construcciones y edificaciones deberán (...) mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos. El art. 271.3 de la LOTURM dispone que, si el propietario no cumple lo acordado por el Ayuntamiento, lo ejecutará éste a consta del obligado.

A la vista de la documentación acompañada con la solicitud de entrada, procede autorizar la misma dado que consta la resolución administrativa que procede ejecutar, dictada por el órgano administrativo competente, así como su correcta notificación conforme al artículo 42.2. y 44 de la Ley 39/2015.”.

SEGUNDO.—La parte apelante solicita se “estime el recurso de apelación interpuesto suspendiendo la ejecución desestimando las alegaciones interpuestas y acordando la nulidad del acto realizado, en relación al Expediente Administrativo nº UBSA 2022/000140-610982M (también denominado Expediente Asesoría Jurídica nº: 293/2024), ya que se ha acreditado documentalmente el perjuicio de mis representados que prevalece sobre un supuesto perjuicio al interés general...”.

Funda el recurso en que se han realizado notificaciones en distintos domicilios, pese a constar el correcto, realizándose en la parcela [REDACTED] y la parcela [REDACTED]; no existen notificaciones validas efectuadas dados los errores de domicilios y parcelas descritos, a pesar de la documentación aportada por la propia administración, así como la advertencia realizada por los recurrentes en noviembre del año 2022.

Los recurrente disfrutaron de la Parcela [REDACTED] desde el año 2018 hasta principios del año 2022 en virtud de Contrato de Alquiler, sin guardar relación alguna con las obras que se alegan, debiendo reseñar que la autorización solicitada no ha sido notificada los titulares de la parcela, que no son los recurrentes; la escritura de los recurrentes por las que son propietarios de la parcela [REDACTED], se basa en una cuota indivisa, por lo que es otro argumento más por el que debe anularse el Auto dictado, debiendo citar a todos titulares del cuota indivisa por parte de la Administración, para que el acto solicitado sea válido o ni puede ejecutarse subsidiariamente a mis representados, no solo porque no son propietarios de la parcela 0-80, sino porque no han realizado obra alguna, y en





caso de realizar procedimientos de Restablecimiento de la Legalidad y solicitar ejecución subsidiaria debe ser a todos y cada uno de los propietarios de cuota que forman parte de la Comunidad de Propietarios del Complejo Campista Caravaning La Manga.

Se alega la falta de legitimación pasiva de los recurrentes, careciendo al acto administrativo de las garantías constitucionales necesarias para producir los efectos pretendidos por la Administración.

Por todo lo anterior, solicitaba se estimase el recurso interpuesto, revocando el auto recurrido.

TERCERO.-La parte apelada se opone al recurso y pide que se dicte resolución por la que se desestime.

Se alega que, conforme a la certificación de Bien Inmueble expedida por la Sede electrónica del Catastro, se identifica perfectamente la parcela con referencia catastral número [REDACTED], de la que son titulares los recurrentes, [REDACTED] y [REDACTED].

Que, en el Parte de la Policía Local, por el cual, se inició el expediente objeto de esta autorización de entrada se identifica de manera inequívoca al implicado que le recibe en el momento de la visita a la parcela, siendo este [REDACTED], como propietario de la parcela en la que se estaban ejecutando las obras sin título habilitante, con referencia catastral número [REDACTED], no existiendo ninguna otra parcela con tal referencia catastral, por lo que, la denominación interna de la división que se haya llevado a cabo por el propio complejo del camping, no modifica la parcela catastral, la cual viene expresamente identificada en el catastro, y así consta en el Auto por el que se autoriza la entrada.

La Administración ha llevado a cabo las notificaciones en el domicilio que obra en poder del mismo, a través del catastro, siendo obligación del interesado, en su caso, actualizar el domicilio a efecto de notificaciones. Como consecuencia de las notificaciones infructuosas, conforme es preceptivo, y siguiendo lo preceptuado por el art. 42, se llevó a cabo la notificación mediante la publicación en el Boletín Oficial del Estado, cumpliendo los requisitos del art 44 de la Ley 39/2015.

Los interesados, tal y como consta en el expediente administrativo, así como en los documentos adjuntados a la solicitud de autorización, han hecho caso omiso de los reiterados requerimientos, no quedando otra alternativa a la administración que solicitar la oportuna autorización judicial.





Queda suficientemente acreditado en el expediente administrativo, el cumplimiento por la Administración de los requisitos legales y jurisprudenciales para instar esta autorización de entrada, y en concreto:

1º.- Se insta solicitud respecto de una resolución administrativa firme, notificada en legal forma al interesado, conforme con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre de PAC.

2º.- Existe apariencia de legalidad suficiente para conceder la autorización.

3º.- Queda acreditada también la falta de consentimiento de los interesados.

Por todo lo anterior, solicitaba se desestimase el recurso interpuesto.

CUARTO.-Planteado el presente recurso en los términos expuestos en los fundamentos que preceden, para su resolución debemos partir de que como dijimos en la sentencia de 30-5-2024 de esta Sala y Sección, recurso 542/2022: *"Conviene recordar que al acordar o autorizar la entrada solicitada para llevar a efecto lo acordado por la Administración no se decide sobre la conformidad a derecho del acto que se trata de ejecutar.*

En virtud de lo establecido por el art. 8.6 de la Ley Jurisdiccional 29/1998, los Juzgados de lo Contencioso Administrativo conocerán de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración pública. Por otro lado, los actos administrativos pueden ser ejecutados de forma forzosa por la Administración, previo apercibimiento a los interesados, a través de sus órganos competentes, salvo en los casos en que se acuerde legalmente su suspensión (art. 99 de la Ley 39/2015).

En definitiva, como viene señalando esta Sala en supuestos análogos al presente, en estos casos el Juzgado a la hora de decidir sobre si concede o no la autorización debe ponderar motivadamente las circunstancias concurrentes. Corresponde al Juez encontrar un adecuado equilibrio entre los derechos de los administrados que hayan de verse afectados (inviolabilidad del domicilio) - S.T.C. de 15.10.97- y la necesaria eficacia en la actuación de la Administración pública cuando tutela los intereses generales.





El TC, en sentencia de 2-11-2004, señala que en estos casos de autorizaciones de entrada el control que corresponde hacer al Juez es el de garante del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, lo que significa que no es el Juez de la legalidad y de la ejecutividad del acto de la Administración, sino el Juez de la legalidad de la entrada en el domicilio (SSTC 76/92, de 14 de mayo y 199/1998, de 13 de octubre). Si la interesada entiende que la resolución que se trata de ejecutar no es conforme a derecho, debe impugnarla a través de un recurso contencioso administrativo. Mientras dicho acto no sea suspendido o anulado, se presume válido y produce efectos de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 39/2015.

El procedimiento de autorización de entrada no es un juicio sobre la legalidad del acto administrativo, sino una garantía del derecho a la inviolabilidad del domicilio, por lo que no se puede examinar en él la validez o nulidad del acto que se trata de ejecutar.

En consecuencia, solamente procede examinar para resolver la cuestión si el auto recurrido ha accedido a conceder la autorización de entrada de forma acertada en función de los distintos intereses concurrentes (observancia del procedimiento establecido en la adopción del acuerdo que se trata de ejecutar y competencia del órgano que lo adopta), teniendo en cuenta que la competencia para ejecutar los actos administrativos corresponde a la Administración (art. 99 de la LPCAP)".

En primer lugar, respecto de la identificación de la parcela, la misma aparece identificada en el expediente administrativo por su referencia catastral [REDACTED], con independencia de la denominación que a cada parcela se le conceda por parte de la Camping donde se sitúa; asimismo, consta, en la ficha catastral, la identidad de los recurrentes como propietarios al 50% cada uno de la misma.

Como domicilio de los recurrentes se reseña Villas Caravaning Parcela O-80, tanto en la ficha catastral como en el parte de la Policía Local.

En fecha 10-08-2022, se dicta la resolución nº 14233, por la que se declara la imposibilidad de legalización de los actos de edificación y uso de suelo realizados, ordenando a los recurrentes a la restitución a su estado original de la obra ilegal realizada en el plazo de un mes, bajo apercibimiento de ejecución subsidiaria.

Dicha resolución es notificada a los recurrentes en fecha 23-08-2022. Y en fecha 19-02-2024, al constatarse que no se ha





llevado a cabo la ejecución del restablecimiento de la legalidad, se acuerda la ejecución subsidiaria a costa de los recurrentes.

Se intenta notificar en el domicilio en el que se había notificado el anterior Decreto y que es el que le consta a la Administración, siendo ausentes en los dos intentos de notificación y no retirado en lista, por lo que se procedió a la notificación edictal.

No existe ningún defecto en las notificaciones practicadas por la Administración apelada, sin que se haya acreditado que se designara domicilio diferente a efectos de notificaciones.

Consta claramente acreditada la titularidad de la parcela catastral por los recurrentes, y, aunque se trate de una cuestión que no ha de ser objeto de este tipo de procedimiento, que la persona que se identifica en el lugar de la obra por la Policía Local es [REDACTED].

En el contrato de arrendamiento que se aporta se identifica la parcela arrendada como la 0-80, y, respecto de las escrituras de compraventa aportadas con el recurso de apelación, se identifica la parcela con la referencia catastral correspondiente, la que es objeto del auto de entrada, por lo que consta claramente la titularidad sobre la parcela de los recurrentes, así como la identidad de la misma, y su legitimación.

Por otro lado, quien ha de ser requerido para el restablecimiento de la parcela es el que resulta titular de la misma y no es resto de propietarios de parcelas del camping, ya que la titularidad sobre esta parcela es clara. Por tanto, no existe una falta de legitimación pasiva.

No existe ninguna vulneración de derechos fundamentales, constando claramente la existencia de una resolución administrativa firme que ordena el restablecimiento de la legalidad y que se ha incumplido por los recurrentes, por lo que se procedió a acordar la ejecución subsidiaria de la misma siendo la entrada necesaria para la ejecución, por lo que procede desestimar el recurso interpuesto.

QUINTO.-Conforme al art. 139.1 de la LJCA, se imponen las costas procesales a la parte apelante, al desestimarse íntegramente sus pretensiones.

En atención a lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**





F A L L A M O S

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. Lozano García-Carreño, en la representación que ostenta y tiene acreditada, contra el auto referido en el fundamento de derecho primero, que se confirma; todo ello, con imposición de las costas procesales a la parte apelante.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 de la LJCA, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el art. 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el art. 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

